

DIP. FREDDY GIL PINEDA COPAR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

O D E R D E L P U E B L Q. TADO DE OAXACA

LXV L/2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

0 5 MAR 2024 18:71hu SECHETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan Oax., a 05 de marzo de 2024

Dictamen: 915

Asunto: Expediente 1533 del Municipio de Iniciativa de Ley de Ingresos 2024.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

1 05 MAR 2021

DIRECCIÓN DE APOYO

El que suscribe Diputado Freddy Gil Pineda Gopar, en mi carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 53 Fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38,42 fracción XVII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expone:

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 del MUNICIPIO de TRINIDAD ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA.

Por la atención, le reitero mis respetos.

ATE TAMENT

PRESIDENT DE LA COMPSICOLESTADO DE LA COMPSICOLESTADO DE LA COMPSICOLESTADO DE LA CIENDA

IP. PREDDY GIL PINEDA GOPAR/ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, UBICACIÓN: CALLE CATORCE, ORIENTE 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 68248, TEL. DE OFICINA 951-50-20-400 EXT. 2411, EMAIL. dipfreddygilpineda023@gmail.com

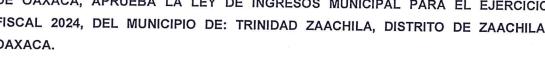
DICTAMEN



Asunto: Dictamen: 915

Expediente número: 1533

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: TRINIDAD ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA.





La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 Fracciones I, II y XIV; y 113 Fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; los artículos 65 Fracción XVII, y 66 Fracc. I, art. 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; art. 36, 38, 38bis, 42 Fracc. XVII, 64, 68, 71, 72 y 89, Y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:











-H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

- 1.- Con fecha **30** de noviembre del año dos mil veintitrés, se recibió en la Secretaria de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de TRINIDAD ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA.
- DIP H EDD GG BINEN PRES DENTE
- 2. Con fecha 4 de diciembre del dos mil veintitrés se turnó por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 11 de diciembre de dos mil veintitrés; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, del municipio siguiente: TRINIDAD ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA.



3. Que una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, convocó a las Diputadas y el Diputado integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda a diversas reuniones de trabajo, en las que fue estudiada y analizada.

4.Que con fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés la SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, acordó otorgar un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del día de la aprobación del presente acuerdo, para que se presenten los dictámenes correspondientes de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio 2024 de los diversos municipios de la Entidad, mediante el acuerdo 969.



DIP MGHIGMROGO MHGGGOYAGODEZ INTEGRANTE



DICTAMEN

TEMA Y RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

1. MARCO JURÍDICO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las











H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACALEGISLATURA EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.



Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:



I. Leyes de Ingresos:

11

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales,



LEGISLATURA

DICTAMEN

subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ... Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.











LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.



Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.



6

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.



III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y



IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

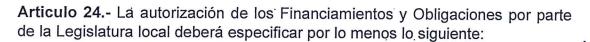
Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o



DICTAMEN

conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.



- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.











-H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

Articulo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses:
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, v
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Articulo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a











LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Articulo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Articulo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal



9



DIVINEZO (CONTROLLO) IIMENEZO (CONTROLLO) INTEGRANTE



LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.



Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan: III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;



10

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:



- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:
- 0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.



NEW CONTRACTOR OF TO THE CONTRACTOR OF THE CONTR

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACA LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ACMIDITAL CONSCOR

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

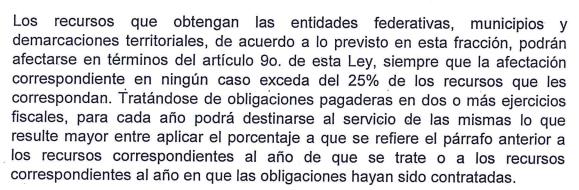




-H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACA LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.



II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.











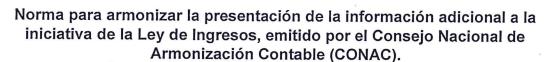
LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:



- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;





Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.



Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.



Normas



-H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACA LEGISLATURA - EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

- 3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
- **4.** Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.



Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

14

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.



Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.



Normas



DICTAMEN



3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.



4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

15

a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.



b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.



c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario



LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).



Capítulo I Generalidades

Índice

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- · Objetivos del Sistema Simplificado Básico

16

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los





H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACALEGISLATURA - EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).



Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.



17

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

- 1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
- 2. Registro en los momentos contables:
- a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
- b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.



VIEW HORNYSOUS INTEGRANTE



DICTAMEN

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).



Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.



18

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).



IEARENIN VAGEROUNKE MIENIERORANTE INTEGRANTE

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización



LEGISLATURA - EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

- 1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
- 2. Registro en los momentos contables:
- a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
- b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos











LEGISLATURA EL PODER DEL PUEBLO

DICTAMEN

que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las

contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.



Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria





20



INTERNATION OF THE STATE INTERNATE

PILEVANCHUIONATE DIE

DICTAMEN



Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.



Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:



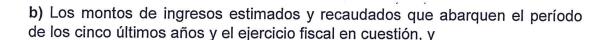
Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

21

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:



- I. La exposición de motivos en la que señale:
- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;



c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.





-H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

- II. La iniciativa deberá incluir:
- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;



b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;



- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y

22

e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.



Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- UNIENERATO PRATORIA UNIENEZ GERVANIUES INTEGRANTE
- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;



DICTAMEN



Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.



Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.



Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública: I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;



Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

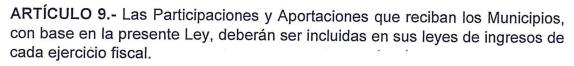


H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACA LEGISLATURA - EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.



Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.



ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.









LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.



Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXI.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente. En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta del Presidente Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda. Misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables.





DIPLEDINKATIONS UMANISCORNING INTEGRANTE

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:



LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca:



VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...











H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACA LEGISLATURA - EL PODER DEL PUEBLO:

DICTAMEN

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.



Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborara por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.



27



Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.



Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería. El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACALEGISLATURA - EL PODER DEL PUEBLO:

DICTAMEN

y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

DIE REPARE

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad liquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.



2. POLÍTICA DE INGRESOS

El Ayuntamiento del Municipio de acuerdo a su competencia, se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos coherente con el Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación. Esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Política de Ingresos representa una estrategia que el Ayuntamiento del Municipio, puede adoptar para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y, en consecuencia, debe delinear objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio.

Otras acciones que coadyuvan al incremento de la recaudación pueden ser:

- Planear estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del Municipio.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.

28



DIE REGANISTIONISTO FILE II (MENEZ GERVANITE) INTEGRANTE



-H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEDLO-

DICTAMEN

- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad. Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.



El ayuntamiento constitucional de Trinidad Zaachila implementa una política de ingresos en esencia similar a la ya ejercida en el ejercicio fiscal 2024, considerando que en materia de impuestos se mantiene de tal manera como en el ejercicio 2024 y, fuera del ámbito de los impuestos, con la presente Ley se busca, por un parte busca incrementar la recaudación de ingresos y por la otra, mantiene una actitud de apertura y facilidades para sus contribuyentes y emprendedores para el pago de sus obligaciones y la apertura de negocios respectivamente, en este sentido se ha resuelto hacer adiciones en productos derivados por bienes muebles.



La política de ingresos de facultades a los ayuntamientos para cobrar los ingresos a que tienen derecho por lo que deben describir objetivos estratégicos que coadyuven en la percepción de ingresos de gestión, ya que estos indicen en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignables que le corresponden al municipio.

29

EXPOSICION DE MOTIVOS

Fundado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio es autónomo, constituye un orden de gobierno y administrará libremente su hacienda pública, asimismo este artículo lo dota de personalidad jurídica y precisa en el municipio y que manejará su patrimonio conforme a la ley.

ONEASTAIN AGENOPHY ON BANKANTES INTEGRANTE

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, plantea en el artículo 113 que los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

En este tenor, el Ayuntamiento ha resuelto ajustar algunas contribuciones en materia de derechos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, mismos ajustes que aparte de incidir en la capacidad recaudatoria de la administración, también es hecha en función de un criterio justo como la variación inflacionaria del último año, con el fin de no perjudicar sobremanera la economía de las y los emprendedores, asimismo se ajustan cuotas en contribuciones de mejoras por saneamiento tomando en cuenta factores como loes antes mencionados, finalmente en materia del sistema sancionatorio municipal se toma necesario determinar una sanción para aquellas personas que sean sorprendidas arrojando basura o demás desechos en los lugares que no se encuentran destinados para ese fin.

TÍTULO QUINTO, DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Sección Primera, Servicios integrales a la red de Iluminación Publica, artículos 55 al 59 se agregó la sección completa cuidando cumpla con los elementos de la norma tributaria como lo es el Objeto, Sujeto, Base y Periodicidad, lo anterior debido a que en el municipio se presenta el servicio en la jurisdicción municipal y debido a no estar contemplada en la Ley de ingresos Municipales, no se puede ingresar a la Hacienda Municipal, sin embargo, la cuota se determinó en base con el resultado del costo anual total de los gastos generados en el municipio por la prestación de servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Cuota Mensual: Dividir el costo anual total de los gastos generados por el municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada en el ejercicio fiscal inmediato anterior, entre el número aproximado de viviendas del municipio, es decir, el año 2020 la erogación por concepto de Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública fue de \$108,600.00 entre 905 viviendas según la cifra contemplada en los indicadores sociodemográficos y económicos por área geográfica (nacional, entidad federativa, municipio y localidad) además de los tabulados, publicaciones y servicios disponibles, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), dando como resultado la cantidad de \$120.00, convertidos y esto entre 12 meses, eso sería la cuota mensual.









DICTAMEN



| PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS |
|---------------|----------------|
| . I. MENSUAL | \$10.00 |
| II. BIMESTRAL | \$20.00 |

DIEAT TO COLOR PRESIDENTE

Derivado de la acción de inconstitucionalidad 51/2021 presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del cobro de Alumbrado Público y las diversas acciones de inconstitucionalidad 20/2020, 87/2020, 97/2020 y 101/2020, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado en varias ocasiones la inconstitucionalidad del referido cobro cuya base para el cálculo de los derechos por el servicio de alumbrado público es gravar el consumo de energía eléctrica que corresponde al Congreso de la Unión, así como la transgresión de los principios de proporcionalidad y equidad que deben regir en materia de derechos.

FIGURES - KONEST - KO

De ello se tiene que para llevar a cabo tal percepción es importante no transgredir lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en atención a que la Federación grava el consumo de energía eléctrica y por ende el municipio debe considerar el costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento; La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

31



CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV; y 113 fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVII, y 66 Fracc. I, Art. 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; art. 36, 38, 38bis, 42 Fracc. XVII, 64, 68, 89, 71 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del





-H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXA CALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Quinta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2024, presentado por el Ayuntamiento, se constató que contenían disposiciones de fondo y forma que debían ser solventadas, por lo que con fecha 5 de febrero de 2024, se les notifico del primer pliego de observaciones, mismo que fue solventado por la Autoridad Municipal con fecha 26 de febrero de 2024, en su estudió se verifico que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus











LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024 del Municipio de TRINIDAD ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA.





33

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos 2024 emitida por la ASFE y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y cuyo texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.



Por lo expuesto y motivado con anterioridad las Diputadas y el Diputado, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el





DICTAMEN

artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:



DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 del municipio: TRINIDAD ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA.



Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

34

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024 del Municipio de: TRINIDAD ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA.







DICTAMEN

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. Bien intangible: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;











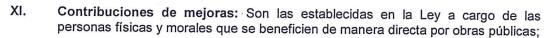
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

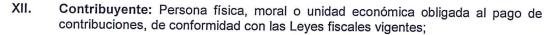
DICTAMEN

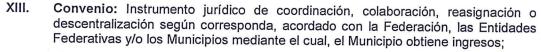
VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;



- IX. Cesión: Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;









- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios:
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



36



INTERNATION OF THE INTERNATION O

LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

- XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- **XXIII.** Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. m: Metros;
- XXXII. m2: Metro cuadrado;
- XXXIII. m3: Metro cúbico;





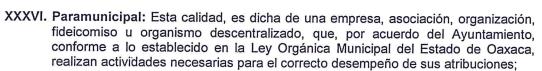




H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACA. LEGISLATURA - EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;



- XXXVII.Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes:
- XXXVIII.Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución:
- XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;





38



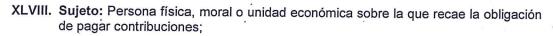
FILTER STATES



LEGISLATURA

DICTAMEN

- XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;



- XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontár a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería: La Tesorería Municipal; y
- LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas:
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.









H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACA. LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción;
- III. Transferencia; y
- IV. Cheque.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. - En el ejercicio fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Pochutla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 | Ingreso Estimado en pesos | |
|---|---------------------------|---------------|
| Total | \$ | 13,663,227.61 |
| IMPUESTOS. | \$ | 46,688.76 |
| Impuestos sobre los Ingresos | \$ | 34,670.63 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | \$ | 11,556.88 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | \$ | 23,113.75 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | \$ | 8,866.25 |











H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

| Predial | \$ | 6,303.75 |
|--|------|------------|
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | \$ | 2,562.50 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | \$ | 3,000.00 |
| Traslación de Dominio | \$ | 3,000.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | \$ | 151.88 |
| Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendiente de Cobro | \$ | 151.88 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$ | 6,303.75 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | | 4,803.75 |
| Saneamiento | \$ | 4,803.75 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | \$ | 1,500.00 |
| Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro DERECHOS | \$ | 1,500.00 |
| | \$ | 152,769.36 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | \$ | 37,822.51 |
| Mercados | \$. | 12,607.50 |
| Panteones | \$ | 9,455.63 |
| Rastro | \$ | 15,759.38 |
| Derechos por Prestación de Servicios | \$ | 114,946.85 |
| Alumbrado Público Aseo Público | \$. | 30,000.00 |
| | \$ | 5,875.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | \$ | 6,303.75 |
| Licencias y Permisos | \$ | 8,303.72 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | \$ | 10,250.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | \$ | 35,354.38 |
| Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Electricos, Electrónicos, Electromecánicos | \$ | 2,050.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | \$ | 6,303.75 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar PRODUCTOS | \$ | 10,506.25 |
| | \$ | 7,277.52 |
| Productos | \$ | 7,277.52 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | \$ | 3,075.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | \$ | 1,050.63 |
| Productos Financieros del Fondo III | \$ | 1,050.63 |
| Productos Financieros del Ramo IV | \$ | 1,050.63 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | \$ | 1,050.63 |
| APROVECHAMIENTOS Aprovechamientos | \$ | 4,151.25 |
| | \$ | 4,151.25 |
| Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | \$ | 4,151.25 |





41



DIEGENAL MEGGENALINE IN FEGRANTE





DICTAMEN

| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | \$ 13,446,035.97 |
|---|---------------------|
| Participaciones | \$ 4,087,566.00 |
| Fondo General de Participaciones | \$ 2,782,160.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | \$ 918,258.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | \$ 108,640.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | \$ 66,651.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | \$ 39,564.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | \$ 147,067.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | \$ 16,920.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | \$ 5,584.00 |
| Impuesto Sobre la Renta Articulo 126 | \$ 2,722.00 |
| Aportaciones | \$ 9,358,467.97 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | \$ 6,298,593.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | \$ 3,059,874.97 |
| Convenios | \$ 2.00 |
| Programas Estatales | \$ 2.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | \$ 1.00 |
| Financiamiento Interno | \$ 1.00 |
| Total | \$ 13,663,226.61 |



CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.









H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACA LEGISLATURA EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

Artículo 10. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.





43



INTERNATION OF THE INTERNATION O



LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

Artículo 17. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box; lucha libre y súper libre; así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
- Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera Predial





44





SPIPANICATION (1919)

LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO

DICTAMEN

Artículo 19. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas:
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. - Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;





45



DIEMENIN / CITOPIN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

- Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad:
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO AI | NUAL MÍNIMO |
|---------------|-------------|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rustico | . 1 UMA |

. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO \$/ M ² |
|-------------------------------|---------------------------------|
| Α | \$ 300.00 |
| В | \$ 275.00 |
| C | \$ 250.00 |
| D . | \$ 230.00 |
| E | \$ 160.00 |
| Fraccionamientos | \$ 400.00 |
| Susceptible de Transformación | \$ 100.00 |





46



DIERREN FARGERO ZIV. UNIENE ZERANTE INVEGRANTE



DICTAMEN

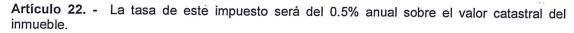


| Agencias y Rancherías | \$ 100.00 |
|---------------------------------|----------------------|
| ZONAS DE VALOR | SUELO RÚSTICO \$/ Ha |
| Agrícola | \$ 50,000.00 |
| Agostadero · | \$ 45,000.00 |
| Forestal | \$ 40,000.00 |
| No apropiados para uso agrícola | \$ 35,000.00 |



TABLA DE CONSTRUCCIÓN

| a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO: | | | | | | |
|--|-----------------------------------|------------------------|------------------------|-------------------------------|-----------------------|------------------------------|
| NH1 | NH2 | NH3 | NH4 | NH5 | NH6 | NH7 |
| PRECARIA | ECONOMIC · A | MEDIA | BUENA | MUY BUENA | LUJO | ESPECIAL |
| \$150.00 | \$715.00 | \$800.00 | \$900.00 | \$1,000.00 | \$1,100.00 | \$1,300.00 |
| b) HABITACIO | ONAL POR M | ETRO CUADR | ADO: | 100 | | |
| CLAVE HP | CLAVE UE | CLAVE UM | CLAVE UB | CLAVE UMB | CLAVE LUJ | CLAVE UESP |
| HABITACIO NAL PRECARIA | HABITACIO NAL ECONOMIC A | HABITACIO NAL MEDIO | HABITACIO NAL BUENO | HABITACIO NAL MUY BUENO | HABITACIO NAL LUJO | HABITACIO NAL ESPECIAL |
| \$250.00 | \$500.00 | \$750.00 | . \$1,000.00 | \$1,300.00 | \$1,600.00 | \$2,000.00 |
| c) COMPLEM | ENTARIA POI | R METRO CUA | ADRADO: | | | |
| CLAVE EST | CLAVE ALB | CLAVE TEN | CLAVE: FRON | CLAVE | CLAVE CIS | CLAVE BARD |
| ESTACIONA MIENTO | ALBERCA | CANCHA DE TENIS | FRONTON | COBERTIZ O | CISTERNA | BARDA PERIMETR AL |
| \$500.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$1,000.00 | \$500.00 | \$600.00 | \$300.00 |
| | | | | | | |
| CLAVE HOT | CLAVE BOD | CLAVE ESC | CLAVE HOSP | CLAVE PAL | CLAVE COM | CLAVE IND |
| HOTEL Y MOTELES | BODEGA | ESCUELA | HOSPITAL | PALAPA | COMERCIAL | INDUSTRIA L |
| \$2,000.00 | \$800.00 | \$1,300.00 | \$1,600.00 | \$800.00 | \$1,500.00 | \$2,000.00 |



Artículo 23. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



47



MANAGEMANA

MISTORIOR VASCINEZ



DICTAMEN

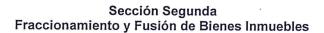
Artículo 24. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 40% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad, residentes en este Municipio, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada. Este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

Previo estudio socioeconómico, se otorgará un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial, a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada; este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.



Artículo 25. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. - Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Por subdivisión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

| Tipo | Cuota en Pesos | | |
|----------------------------|-----------------------------|--|--|
| a) Habitacional tipo medio | \$ 12.00 por m ² | | |









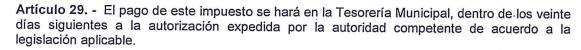
-H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

| b) Habitación popular | \$ 7.00 por m ² |
|---------------------------------|-----------------------------|
| c) Habitación de interés social | \$ 7.00 por m ² |
| d) Mixto Comercial | \$ 15.00 por m ² |
| e) Campestre | \$ 7.00 por m ² |
| f) Granja | \$ 7.00 por m ² |
| g) Industrial | \$ 12.00 por m ² |
| j) Habitacional Multifamiliar | \$ 5.00 por m ² |
| k) Servicios | \$ 22.00 por m ² |
| I) Comercial | \$ 22.00 por m ² |



- Por concepto de re lotificación y fusión, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada;
- Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de \$22.00 por metro cuadrado;
- IV. Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor fiscal del suelo del inmueble a fusionar.



En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



49

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Traslación de Dominio

Artículo 30. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a





DICTAMEN

excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.





50



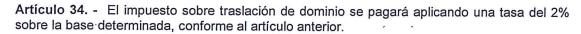


Make Holy Action 1875

-H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACA LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

- Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.
- Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.



Artículo 35. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única

Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 36. - Se consideran ingresos por el impuesto denominado impuestos de leyes anteriores, causado en los ejercicios fiscales anteriores al actual, que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de Trinidad Zaachila, distrito de Zaachila, los cuales se encuentran pendientes de cobro.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Unica Saneamiento

Artículo 37. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.











H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACA LEGISLATURA EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

Artículo 38. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 40. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| | Concepto | Unidad de Medida | Cuota en pesos |
|------|---|------------------|----------------|
| l. | Introducción de Red de Distribución de agua potable | ML | \$ 300.00 |
| II. | Introducción de Red de Drenaje Sanitario | ML | \$ 300.00 |
| III. | Electrificación | ML | \$ 300.00 |
| IV. | Revestimiento de las calles | M ² | \$ 100.00 |
| V. | Pavimentación de calles | M ² | \$ 200.00 |
| VI. | Construcción de Banquetas | M ² | \$ 130.00 |
| VII. | Guarniciones metro lineal | ML | \$ 130.00 |

Artículo 41. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 42. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única

Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 43. - Se consideran ingresos por Contribuciones de Mejora denominada de leyes anteriores, causada en los ejercicios fiscales anteriores al actual, que conforme al sujeto,





52



IN ESTANDAMENTAL

Mylafe Holty/Attoulez



DICTAMEN

objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de Trinidad Zaachila, distrito de Zaachila, las cuales se encuentran pendientes de cobro.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Mercados

Artículo 44. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 47. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| | Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|------|--|----------------|--------------|
| _ I. | Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m² | \$ 100.00 | Por evento |
| II. | Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m² | \$ 100.00 | Por evento |











LEGISLATURA EL PODER DEL PUEBLO

DICTAMEN

| 111. | Permiso para remodelación | \$ 100.00 | Por evento |
|------|--|-----------|------------|
| IV. | Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m² | \$ 100.00 | Mensual |
| V. | Vendedores ambulantes o esporádicos | \$ 50.00 | Por evento |

Artículo 48. - El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.



Artículo 49. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 50. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| | Concepto | Cuota en pesos |
|----|---|----------------|
| a) | Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | \$ 500.00 |
| b) | Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos cementerios del municipio. | \$ 300.00 |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| C | oncepto | Cuota en pesos |
|---|--------------------------|----------------|
| a) Servicios de inhumación | | \$ 100.00 |
| b) Servicios de exhumación | | \$ 100.00 |
| c) Depósitos de restos en n | ichos o gavetas | \$ 200.00 |
| d) Construcción o reparació | n de monumentos | \$ 300.00 |
| e) Grabados de letras, núm | eros o signos por unidad | \$ 50.00 |

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

| | Concepto | Cuota en pesos |
|----|---|----------------|
| a) | Aseo | \$ 50.00 |
| b) | Limpieza | \$ 50.00 |
| c) | Desmonte | \$ 50.00 |
| d) | Mantenimiento en general de los panteones | \$ 50.00 |

Sección Tercera Rastro 54

UNISHEMAN VICTORIA





DICTAMEN

Artículo 52. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 53. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 54. - El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| • | | |
|--|----------------|----------------|
| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
| Servicio de traslado de ganado (pasaje). | \$ 50.00 | Por ganado |
| II. Matanza y reparto de: | | |
| a) Ganado Vacuno. | \$.50.00 | Por cabeza |
| b) Ganado Porcino. | \$ 50.00 | Por cabeza |
| c) Ganado Caprino. | \$. 50.00 | Por cabeza |
| III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre. | \$ 100.00 | Por cabeza |
| Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre. | \$ 100.00 | Cada tres años |
| V. Introducción y compra – venta de ganado. | \$ 30.00 | Por evento |



Sección Primera Alumbrado Público

Artículo 55. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.











H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

Artículo 56. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 57. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 58. - Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

| PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS |
|---------------|----------------|
| I. MENSUAL | \$10.00 |
| II. BIMESTRAL | \$20.00 |

Artículo 59. – Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda Aseo público

Artículo 60. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por partes del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, aso como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 62. Servirá de base para cálculo del derecho de aseo público

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.











H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 63.- El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagara de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

| . Concepto . | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| a) Prestación de servicios de limpieza frente a la vía pública de predios deshabitados. | \$ 50.00 | Por metro |

II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagara dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad | 100 |
|--|----------------|------------------|-----|
| b) Prestación de servicios de limpieza en pre baldíos de predios deshabitados. | dios \$ 300.00 | Superficie total | 14 |

III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo se pagara de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

| | Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----|---|----------------|--|
| c) | Prestación de servicios especiales de recolección | \$ 50.00 | Por metro lineal |
| | de basura | | (2) #MANUAL SANGER SANG |

IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagara de forma bimestral con las siguientes tarifas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| d) Prestación de servicio de recolección de basura | \$ 360.00 | Anual |

Sección Tercera
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones







LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

Artículo 64. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 65. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 66. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | Concepto | Cuota | en pesos |
|--------|--|-------|----------|
| I. | Constancia de residencia o domicilio | \$ | 40.00 |
| II. | Constancia de Origen, vecindad e identidad | \$ | 40.00 |
| III. | Constancia de dependencia económica | \$ | 40.00 |
| IV. | Constancia de situación fiscal actual o pasada | \$ | 40.00 |
| V. | Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería | \$ | 40.00 |
| VI. | Constancia de morada conyugal | \$ | 40.00 |
| VII. | Actas de inconformidad | \$ | 300.00 |
| VIII. | Constancia de inexistencia | \$ | 40.00 |
| IX. | Constancia de no registro | \$ | 40.00 |
| X. | Constancia de ingresos económicos | \$ | 40.00 |
| XI. | Constancia de traslado de carne | \$ | 100.00 |
| XII. | Constancia de buena conducta | \$ | 40.00 |
| XIII. | Constancia de no alistamiento al Servicio Militar Nacional | . \$ | 40.00 |
| XIV. | Constancia de posesión | \$ | 1,500.00 |
| XV. | Constancia de apeo y deslinde | \$ | 2,000.00 |
| XVI. | Certificación de la superficie de un predio | \$ | 1,000.00 |
| XVII. | Acta de compra-venta de predios | \$ | 2,000.00 |
| KVIII. | Constancia de anuencia para el servicio público de alquiler | \$ | 500.00 |
| XIX. | Constancia de prestación de servicio público de transporte | \$ | 1,000.00 |
| XX. | Inscripción al padrón municipal del servicio público de alquiler concesionado en modalidad moto taxi | \$ | 1,000.00 |
| XXI. | Inscripción al padrón municipal del servicio público de alquiler concesionado en modalidad taxi | \$ | 1,500.00 |

Artículo 67. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta Licencias y Permisos





58



MINISHE OF TANKE

-H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

Artículo 68. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

*Artículo 69. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 70. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| | Concepto | Cuota en pesos |
|-----------|--|------------------------------|
| I. Por | permiso de construcción para obra menor hasta 60 m², se aplicará | |
| una ta | rifa: | |
| | Habitacional | \$ 20.00 por m |
| | comercial, de servicios o similares | \$ 30.00 por m |
| II. Por | permisos de construcción para obra mayor a 60 m², se aplicará la | |
| | nte tarifa: | |
| <u>a)</u> | Obra Mayor Habitacional | \$ 35.00 por m |
| <u>b)</u> | Obra Mayor Habitacional para el desarrollo inmobiliario | \$ 50.00 por m |
| <u>c)</u> | Comercios, servicios, industrial | \$ 500.00 por m |
| <u>d)</u> | Gasolineras por M² de construcción | \$ 1,000.00 por m |
| e) | Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m de alto y máximo 80 Metros de Largo | \$ 15.00 por m |
| f) | Muros de contención | \$ 20.00 por m |
| g) | Movimiento de tierras (hasta 1,000 m³) | \$ 5,000.00 |
| | Movimiento de tierras (más de 1,000 m ³) | \$ 10,000.00 |
| III. Por | Regularización de Obra Mayor irregular, cuando los | |
| contrib | uyentes inicien trabajos constructivos sin contar con los | 1 |
| permis | os, autorizaciones o licencias municipales: | |
| a) | Habitacional | \$ 50.00 por m ² |
| | · | de construcción |
| h) | Mixto o comercios y similares | \$ 700.00 por m ² |
| ۵, | Mixto o corneratos y similares | de construcción |
| c) | Industrial | \$ 750.00 por m ² |
| -/ | ž . | de construcción |
| IV. Por | concepto de alineamiento se aplicara la siguiente tarifa: | |
| a) | Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación: | |
| | 1) Hasta 499 m² de terreno | \$ 1,100.00 |
| | 2) De 500 a 1,499 m² de terreno | \$ 1,400.00 |
| - | 3) De 1,500 a 2,500 m² de terreno | |
| | | \$ 1,700.00 |
| | 4) De 2,501 m² de terreno en adelante | \$ 2,000.00 |
| V. Por a | utorización de factibilidad de uso de suelo: | |











LEGISLATURA

DICTAMEN

| 1 | Cons Habitación evaluairemente us 2 1-1- | |
|----|--|-------------|
| a) | Casa Habitación exclusivamente por m² de terreno | \$ 6.00 |
| b) | Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m² de terreno | \$ 25.00 |
| c) | Comercial o de servicios por m², comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos: | 16 |
| | Comercio establecido: | \$ 25.00 |
| | Factibilidad de extensión de usos de suelo en vía pública para comercio establecido: | \$ 25.00 |
| d) | Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m² | |
| | 1. Otorgamiento | \$ 95.00 |
| | 2. Refrendo anual | \$ 40.00 |
| e) | Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m². | , ,, |
| | 1. Otorgamiento | \$ 35.00 |
| | 2. Refrendo anual | \$ 25.00 |
| f) | Comercial para hotel y/o motel por m² | |
| | 1. Otorgamiento | \$ 50.00 |
| | 2. Refrendo anual | \$ 30.00 |
| g) | Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina o discoteca, y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por m² | |
| | 1. Otorgamiento | \$ 50.00 |
| | Refrendo anual | \$ 30.00 |
| h) | Prestación de servicios de oficina o consultorios por m² | |
| | 1. Otorgamiento | \$ 50.00 |
| | 2. Refrendo anual | \$ 30.00 |
| i) | Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares | |
| | 1. Otorgamiento | \$ 4,500.00 |
| | 2. Refrendo anual | \$ 3,000.00 |
| | Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado | e |
| | 1. Otorgamiento | \$ 15.00 |
| | 2. Refrendo anual | \$ 10.00 |





60





/Jaken Sin √Seu - Seu Integrante

DICTAMEN



| a) Obra menor (hasta 60 m²) | | 75% |
|--|----------|--------------|
| a) Tala mener (natia of m) | del co | osto inicial |
| b) Obra mayor (hasta por 61m²) | | el costo de |
| a) obtaining of the other | la lice | ncia inicial |
| c) Sin avance de la obra | 25% de | el costo de |
| o) on availor do la obta | la licer | ncia inicial |
| d) Por años anteriores al 2021 | 75% de | el costo de |
| , | la licer | ncia inicial |
| VII. Licencia por reparaciones generales | \$ | 700.00 |
| VIII. Retiros de sellos de obra de clausura | \$ | 800.00 |
| IX. Retiro de sellos de obra suspendida | \$ | 1,000.00 |
| X. Sello de planos (por plano) | \$ | 200.00 |
| XI. Aprobación y revisión de planos (por planos): | | 16 |
| a) Obra menor (menos de 60 m²) | \$ | 90.00 |
| b) Obra mayor (más de 61m²) | \$ | 180.00 |
| c) Obra publica | \$ | 220.00 |
| XII. Autorización de croquis | \$ | 800.00 |
| XIII. Por licencia de construcción de estructuras urbanas | | |
| a) Planta de tratamiento | 3% del v | alor total |
| a) Flanta de tratamiento | | da unidad |
| b) Tanque elevado | 3% del v | alor total |
| b) Tanque elevado | de car | da unidad |
| VIV En términos y con fundamente de la dispueste ner el extente 445 su | | |

XIV. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

| | CONCEPTO | Expedición | Refrendo anual |
|----|--|------------------------------|------------------------------|
| | | Cuota en pesos | Cuota en pesos |
| a) | Parabús individual | \$ 500.00 por unidad | \$ 250.00 por unidad |
| b) | Parabús doble | \$ 600.00 por unidad | \$ 300.00 por unidad |
| c) | Para la colocación de cada Poste de energía eléctrica, telefonía, internet y televisión por cable y similares. | \$ 20,000.00 por unidad | \$ 10,000.00 por unidad |
| d) | Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal | \$ 55.00 por metro lineal | \$ 55.00 por metro lineal |
| e) | Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad | \$ 10,000.00 por unidad | \$ 5,000.00 por unidad |
| f) | Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones por metro lineal | \$ 55.00 por ml | \$ 55.00 por ml |
| g) | Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular y satelital, hasta 50 metros de altura, en terreno natural o azotea | \$ 350,000.00 por unidad | \$ 200,000.00 por unidad |





61



OIP RESERVATIONS OF THE SERVE O



LEGISLATURA EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

| y/o televisión po | 0,000.00 or unidad | | 00,000.00 oor unidad |
|---|-----------------------|-------------|-------------------------|
| | 0,000.00 r unidad | | |
| j) Colocación de estructura para letreros fijos vertical y \$ | 200.00 | \$ | 100.00 |
| | r unidad | p | or unidad |
| XV. Cortes de terreno por m ³ | | | \$ 9.00 |
| XVI. Autorización para ruptura y reposición de banqueta, guarnadoquín, empedrado, pavimento asfaltico y pavimento hidráulico: | iciones, | | |
| a) Hasta 1.50 m de largo y 0.40 m de ancho | | \$ nor m | 230.00 etro lineal |
| | | \$ | 320.00 |
| b) De 1.50 m de largo y 0.41 m de ancho en adelante | | - | etro lineal |
| c) Para una superficie de hasta 30.00 m² | | \$ | 450.00 |
| d) Para una superficie de 31.00 hasta 60 m² | | \$ | 1,500.00 |
| e) Para una superficie de 61 hasta 100.00 m² | | \$ | 3,000.00 |
| f) Para una superficie de 101.00 m² en adelante | | 4% de | costo de |
| XVII. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, coloca | oián do | | obra |
| subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de conter | ción de | \$ | 600.00 |
| otros similares ubicados en vía publica | icion y | por m | etro lineal |
| XVIII. Otorgamiento de número oficial, estudios de nomencia | atura y | | |
| placas de número oficial: | | | |
| a) Otorgamiento de número oficial | | \$ | 300.00 |
| b) Estudio de nomenclatura, por predio | | \$ | 150.00 |
| XIX. Permiso para la instalación provisional de carpas, estructu | | \$ | 60.00 |
| madera laminadas y/o metálicas, para llevar a cabo traba | jos de | . Ψ | por m ² |
| construcción. | | | po |
| XX. Permiso para poda o tala de arboles | | | 1 000 00 |
| a) De 1 metro hasta 3.99 metros de altura | | \$ | 1,000.00 |
| b) De 4 metro hasta 5.99 metros de altura | | \$ | 1,500.00 |
| c) De 6 metro de altura en adelante | | \$ | 2,000.00 |
| XXI. Inscripción al padrón de proveedores | | \$ | 1,500.00 |

El cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 71. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:





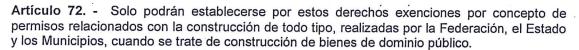






DICTAMEN

| | Concepto | (| Cuota en pesos |
|------|---|----|-----------------------------|
| l. | Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. | \$ | 30.00 por m ² |
| 11. | Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | \$ | 20.00 por m ² |
| III. | Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron | \$ | 10.00 por m ² |
| IV. | Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | \$ | 5.00 por m ² |



Sección Quinta Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Registro Fiscal Municipal dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

Artículo 75.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| | | Exp | edición | | |
|----|--|-----|----------|---------------------|----------|
| ÷ | Giro | | | endo Cuota Pesos | |
| I. | Abarrotes Minoristas | \$ | 130.00 | \$ | 110.00 |
| 11 | Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y | \$ | 2,000.00 | \$ | 1,200.00 |





63

IG STATES

DIPLINEZ GERMANITES UMENEZ GERMANITES INTEGERANTE



DICTAMEN



| | banquetes | | | |
|----------|---|------|------------|-----------------|
| III. | Aluminios, Vidrios y cancelería | \$ | 1,500.00 | \$ 1,200.00 |
| IV. | Anuncios a través de aparatos de sonido | . \$ | . 1,500.00 | \$ |
| V. | Carnicerías | \$ | 130.00 | |
| VI. | Carpinterías | \$ | 1,500.00 | \$ |
| VII. | Caseta con venta de alimentos | \$ | 1,500.00 | |
| VIII. | Cenadurías | \$ | 1,500.00 | \$ |
| IX. | Clínica de belleza, spa, faciales | \$ | 1,500.00 | \$ |
| X. | Club nutricional | .\$ | 1,500.00 | \$ |
| XI. | Cocina económica y/o fondas | \$ | 1,500.00 | \$ 1,200.00 |
| XII. | Consultorio médico dental | . \$ | · 130.00 | \$ 130.00 |
| XIII. | Consultorio médico en general | \$ | 130.00 | \$ 130.00 |
| XIV. | Consultorio nutricional | \$ | 130.00 | \$ 130.00 |
| XV. | Cremería y quesería | \$ | 1,500.00 | \$ 1,200.00 |
| XVI. | Deshuesadero de autos y camiones | \$ | 2,000.00 | \$ 1,500.00 |
| XVII. | Distribuidora de agua purificada y embotellada | \$ | 3,000.00 | \$ 2,000.00 |
| XVIII. | Distribuidora de agua en pipa | \$ | 3,000.00 | \$ 2,000.00 |
| XIX. | Dulcería | . \$ | . 1,500.00 | \$ 1,200.00 |
| XX. | Elaboración y venta de helados, nieves, paletas de hielo y aguas | \$ | 1,500.00 | \$ 1,200.00 |
| XXI. | Embotelladora de agua purificada | \$ | 3,000.00 | \$ 2,000.00 |
| XXII. | Envíos de paquetería y mensajería | \$ | 2,000.00 | \$ 1,200.00 |
| XXIII. | Estética y salón de belleza | \$ | 1,500.00 | \$ 1,200.00 |
| XXIV. | Fábrica de tabicón, tabiques y derivados | \$ | 5,000.00 | \$ 4,500.00 |
| XXV. | Farmacias · | .\$ | 130.00 | \$ 130.00 |
| XXVI. | Ferreterías | \$ | 130.00 | \$ 130.00 |
| XXVII. | Fotocopiadoras | \$ | 1,500.00 | \$ 1,200.00 |
| XXVIII. | Frutas y legumbres | \$ | 1,500.00 | \$ 1,200.00 |
| XXIX. | Funerarias | \$ | 2,000.00 | \$ 1,800.00 |
| XXX. | Gestoría vehicular | \$ | 3,000.00 | \$ 2,000.00 |
| XXXI. | Gimnasios | \$ | 5,000.00 | \$ 4,000.00 |
| XXXII. | Hospital, clínica o sanatorio de sector privado | \$ | 15,000.00 | \$ 10,000.00 |
| XXXIII. | Juegos virtuales | \$ | 2,000.00 | \$ 1,200.00 |
| XXXIV. | Lava autos | \$ | 1,500.00 | \$ 1,200.00 |
| XXXV. | Marisquerías | \$ | 1,500.00 | \$ 1,200.00 |
| XXXVI. | Marmolerías | \$ | 1,500.00 | \$ 1,200.00 |
| XXXVII. | Molinos | \$ | 1,500.00 | \$ 1,200.00 |
| XXXVIII. | Mueblerías | \$ | 1,500.00 | \$ 1,200.00 |
| XXXIX. | Miscelánea sin venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | .\$ | 1,500.00 | \$ 1,200.00 |





64



DISHREYNYA (GIOFIA JIMBNEZOBEVANIE INTEGRANTE

Matellor Magning

DICTAMEN



| XL. | Minisúper sin venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
|---------|--|--------|----------|-----|----------|
| XLI. | Novedades y regalos | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| XLII. | Ópticas sin franquicia o cadena | \$ | 1,500.00 | | 1,200.00 |
| XLIII. | Paletería y nevería | \$ | 1,500.00 | | 1,200.00 |
| XLIV. | Panadería | \$ | 1,500.00 | | 1,200.00 |
| XLV. | Papelería y regalos | \$ | 130.00 | - | 130.00 |
| XLVI. | Peluquería y barbería | \$ | 1,500.00 | | 1,200.00 |
| XLVII. | Pizzería | . \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| XLVIII. | Renta de computadoras e internet | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| XLIX. | Renta de internet a través de wifi o antena | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| L. | Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas | \$ | 5,000.00 | \$ | 4,000.00 |
| LI. | Rosticerías, pollos a la leña y asados | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LII. | Servicio de alineación y balanceo | .\$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LIII. | Sonorización y renta de audio | \$ | 2,000.00 | \$ | 1,200.00 |
| LIV. | Servicio público de transporte mototaxi | · \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LV. | Servicio público de transporte taxi | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LVI. | Taller de herrería y balconería | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LVII. | Taller de Hojalatería y pintura | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LVIII. | Taller de frenos y clutchs | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LIX. | Taller de lubricantes automotrices | \$ | 1,500.00 | \$- | 1,200.00 |
| LX. | Taller de reparación de moto taxis | .\$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LXI. | Taller eléctrico automotriz | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LXII. | Taller mecánico en general | . \$. | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LXIII. | Taller y reparaciones de electrodomésticos | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LXIV. | Taquerías, Loncherías y Torterías | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LXV. | Tienda de materiales de construcción | \$ | 5,000.00 | \$ | 4,000.00 |
| LXVI. | Tienda de ropa, telas y accesorios para bebe | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LXVII. | Tortillerías · | . \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LXVIII. | Venta y compra de desechos | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LXIX. | Venta de Hamburguesas y Hot Dog | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LXX. | Venta de pollo destazado | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LXXI. | Venta de productos del mar | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LXXII. | Venta de productos lácteos | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LXXIII. | Venta de piñatas y artículos para fiestas | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LXXIV. | Venta de leña, carbón y madera | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LXXV. | Venta de productos sobre ruedas | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LXXVI. | Veterinarias | , \$. | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |
| LXXVII. | Viveros e invernaderos | \$ | 1,500.00 | \$ | 1,200.00 |





65



COLLEGE AND TO STAND STA



LEGISLATURA - EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

LXXVIII. | Vulcanizadora | \$ 1,500.00 | \$ 1,200.09 |

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que, al no encontrarse

algún giro específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

Artículo 76.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, obteniendo un descuento del 30%; para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal, tomando como base los siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- 2. Copia del pago de impuesto predial actualizado del establecimiento;
- 3. Copia de la licencia sanitaria actualizada; y
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Respecto a la integración y actualización al padrón fiscal municipal de giros blancos, la Tesorería Municipal podrá efectuar el 50% de descuento a madres solteras, personas con discapacidad y personas de la tercera edad, que lo acrediten y que cuenten con domicilio en el Municipio de Trinidad Zaachila.

Artículo 77.- Para licencias por inicio de operaciones, deberán anexar a la solicitud los documentos que se señalan a continuación:

- 1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
- Croquis de localización del establecimiento;
- 3. Copia del pago de Impuesto Predial actualizado;
- 4. Copia del acta constitutiva e caso de ser persona moral;
- 5. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- 7. Exhibir origina y anexar copia de la Licencia Sanitaria; y
- 8. Copia de la credencia de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro comercial.

Sección Sexta Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 78. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:







66



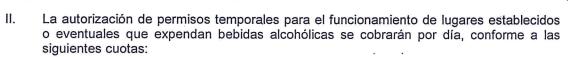
TO THE TANK TO THE STATE OF THE



DICTAMEN



| | | pesos |
|----|--|--------------|
| a) | Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$ 5,000.00 |
| b) | Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$ 5,000.00 |
| c) | Expendio de mezcal | \$ 5,000.00 |
| d) | Depósito de cervezas | \$ 5,000.00 |
| e) | Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos | \$ 5,000.00 |
| f) | Restaurant – bar | \$ 1,200.00 |
| g) | Cantinas | \$ 1,200.00 |
| h) | Bar | \$ 1,200.00 |
| i) | Centro Botanero | \$ 1,200.00 |
| j) | Permiso para la venta de bebida alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados | \$ 5,000.00 |
| k) | Motel con venta de bebidas alcohólicas | \$ 30,000.00 |



| 7 | Concepto | Cuota en pesos |
|----|--|----------------|
| a) | Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas | \$ 5,000.00 |

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| | Concepto | Cuota en pesos |
|----|--|-------------------|
| a) | Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$ 5,000.00 |
| b) | Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$ 5,000.00 |
| c) | Expendio de mezcal | \$ 5,000.00 |
| d) | Depósito de cervezas | \$ 5,000.00 |
| e) | Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos | \$ 5,000.00 |
| f) | Restaurant – bar | \$ 1,000.00 |
| g) | Cantinas | \$ 1,000.00 |
| h) | Bar | \$ 1,000.00 |
| i) | Centro Botanero | \$ 1,000.00 |
| j) | Permiso para la venta de bebida alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados | \$ 5,000.00 |
| k) | Motel con venta de bebidas alcohólicas | \$ 25,000.00 |





67



A THE A CANDER OF THE STATE OF



-H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 80. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 81.- Las licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año.

Para tal efecto deben presentar solicitud por escrito, anexando los documentos siguientes:

- I. Inicio de operaciones:
 - a. Constancia de uso de suelo comercial;
 - b. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes;
 - c. Copia del pago de impuesto predial del año en curso:
 - d. Croquis de localización del establecimiento;
 - e. Fotografías del establecimiento, interiores y exteriores;
 - f. Copia del Acta Constitutiva en caso de ser persona moral;
 - g. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
 - h. Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario, y
 - Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.
- II. Continuación de operaciones:
 - a. Copia de la licencia de operaciones del año inmediato anterior;
 - b. Copia del pago de impuesto predial del año en curso;
 - c. Croquis de localización del establecimiento, en caso de cambio de domicilio;
 - d. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble:
 - e. Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario; y
 - f. Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

Para el caso de revalidación será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro comercial.

Sección Séptima Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 82. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.





68



DINIENT CONTROLL

VIEW CONTRACTOR CONTRA

DICTAMEN



Artículo 84. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| | Concepto | Cuota en pesos Por M² | Periodicidad |
|------|---|--------------------------|--------------|
| I. | Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | \$ 50.00 | . Por evento |
| 11. | Mesa de futbolito | \$ 50.00 | Por evento |
| 111. | Juegos mecánicos | \$ 60.00 | Por evento |
| IV. | Expendio de alimentos | \$ 50.00 | Por evento |
| V. | Venta de ropa | \$ 50.00 | Por evento |
| VI. | Venta de calzado . | \$ 50.00 | Por evento |
| VII. | Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerados anteriormente | \$ 50.00 | Por evento |



Artículo 85. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 86. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 87. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|------|-------------------------------------|---------------------|----------------|--------------|
| I. | Cambio de usuario | Doméstico | \$ 400.00 | Por evento |
| II. | Suministro de agua potable | Doméstico | \$ 360.00 | Anual |
| III. | Conexión a la red de agua potable | Doméstico | \$ 250.00 | Por evento |
| IV. | Reconexión a la red de agua potable | Doméstico | \$ 250.00 | Por evento |

Artículo 88. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|-----|--------------------------------|---------------------|----------------|--------------|
| l. | Conexión a la red de drenaje | Doméstico | \$ 500.00 | Por evento |
| II. | Reconexión a la red de drenaje | Doméstico | \$ 400.00 | Por evento |

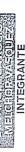
Sección Novena













DICTAMEN

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 89. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

| Concepto | | Cuota en pesos | |
|--|------|----------------|--|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | \$ 1 | ,800.00 | |

Artículo 90. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 91. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.



CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS

Sección Primera Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 92.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedades del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 93.- Son sujetos del pago de estos productos las personas físicas o morales que enajenen o arrenden los bienes muebles propiedad del municipio, mediante convenio autorizado.

Artículo 94.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---------------------------------|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria. | | |
| a. Retroexcavadora | \$ 500.00 | Por hora |
| b. Pipa | \$ 300.00 | Por viaje |

Sección Segunda Productos Financieros del Ramo 28













DICTAMEN

Artículo 95. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera Productos Financieros del Fondo III

Artículo 96. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 97. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 98. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 99. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercado, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio publico

Artículo 100. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que le pague con posterioridad.





71





METON KECOSE

DICTAMEN



Artículo 101. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 93 de esta Ley.

Artículo 102. Los ingresos que debe percibir el ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 103. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

| Concepto | | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----------|--------------------------|----------------|--------------|
| l. | Arrendamiento de terreno | \$ 500.00 | Por día |

Artículo 104. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 105. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera Fondo General de Participaciones

Artículo 106. - El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 21% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda Fondo de Fomento Municipal

Artículo 107. - El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y se distribuirá a los Municipios mediante la fórmula establecida en artículo 7 de la citada Ley.

Sección Tercera Fondo Municipal de Compensaciones





72





NEG 1017 VESTIVERS



DICTAMEN

Artículo 108. - El Fondo de Compensación se constituirá con la cantidad resultante de la fracción IX del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, se distribuirá como lo establece el artículo 7A ambos de la citada Ley.

Sección Cuarta Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 109. - El Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel se constituirá con la cantidad resultante de la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y se distribuirá a los Municipios conforme a lo que establece el artículo 7B de la citada Ley.

Sección Quinta Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 110. - El Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6A de la Ley de coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta . . . Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 111. - El Fondo de Fiscalización y Recaudación se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal de Estado de Oaxaca.

Sección Séptima Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 112. - El Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Décima Octava Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 113. - El Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Décima Novena Impuesto Sobre la Renta del Art. 126





73



THE REVISED THE STATE OF THE ST

INTEGRANTS

LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

Artículo 114. - La participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirá a los Municipios en una proporción del 20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba, con base en los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 6 de esta Ley.



CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 115. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



Artículo 116. - El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinará exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, en los siguientes rubros: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, así como el mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social, así como lo establece el artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.



Artículo 117. - El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, modernización de los sistemas de recaudación, mantenimiento de infraestructura y a la atención de las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 118. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Única Programas Estatales



74





INTEGRANTE
INTEGRANTE

DICTAMEN



Artículo 119. - El Municipio percibe ingresos derivados de programas de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO Financiamiento Interno

Artículo 120. - El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 121.- Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el ejercicio fiscal 2024 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 122.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 123.- El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.











DICTAMEN



ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD ZAACHILA DISTRITO DE ZAACHILA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

COIPE SE NEW SELECTION OF THE PRESS DENTE

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

| Municipi | o de trinidad Zaachila, distrito | de Zaachila | |
|---|---|--|----------|
| | tas de los ingresos de la hacie | | 1 |
| Objetivo anual | Estrategias | Metas | 1 |
| Implementar capacitaciones a los servidores públicos, para el desempeño adecuado en su respectiva | Capacitar a los servidores públicos para contar con eficiencia en la recaudación de ingresos y cobranzas. | Brindar un mejor servicio a la ciudadanía. Fomentar el cumplimiento de las obligaciones a los | ad Ald |
| área. | | contribuyentes. Comunicar a los | 76 |
| | ~ | contribuyentes hacía donde se dirigen sus contribuciones. | _ Projii |
| Fortalecer la capacidad recaudatoria del impuesto predial, para solventar | Adoptar políticas que faciliten a los contribuyentes realizar sus pagos. | Implementar la recaudación del impuesto predial. | a |
| gastos de la población. | Mejorar y fortalecer los esquemas de control recaudatorio que permitan manejar de manera adecuada y responsable los ingresos. | Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes. Mejorar el flujo de información que permita optimizar la recaudación de recursos. | |
| Maximizar la recaudación del derecho de agua potable, para garantizar la | Formular un plan de acción continua de la ejecución del cobro. | Implementar e incrementar la recaudación respecto del derecho de agua potable al 100%. | |
| disponibilidad de los recursos naturales. | Realizar el mantenimiento y adecuaciones necesarias para preservar los recursos naturales. | | |

-H. CONGRESO DEL ESTADO DE OXXACA LEGISLATURA - EL PODER DEL PUEBLO -

DICTAMEN

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Trinidad Zaachila, Distrito Zaachila del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2024.

| Λ | IA | EV | 0 | DI |
|--------|----|----|---|----|
| \sim | 14 | | | |

| | | | | | | The Party of the P |
|---|---|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|--|
| - | Municipi | o de Trinidad Zaad | chila, Distrito de Z | aachila, Oaxaca | | |
| | | | es de Ingresos-LD | F . | | |
| | | | (Pesos) s Nominales) | | | |
| | Concepto | 2024 | 2025 | 2026 | 2027 | |
| _ | Ingresos de Libre | | | | | |
| 1 | Disposición | \$ 4,304,756.64 | \$ 4,360,251.77 | \$ 4,451,351.87 | \$ 4,540,378.91 | i ga |
| | A Impuestos | \$ 46,688.76 | \$ 47,622.54 | \$ 49,546.49 | \$ 50,537 2 | |
| 1 | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | TAR |
| | Contribuciones de Mejoras | \$ 6,303.75 | \$ 6,429.83 | \$ 6,689.59 | \$ 6,823.38 | ₩ G |
| | D Derechos | \$ 152,769.36 | \$ 125,224.75 | \$ 130,283.83 | | |
| | Productos | \$ 7,277.52 | \$ 7,423.07 | \$ 7,722.96 | | |
| | Aprovechamientos Ingresos por Ventas de | \$ 4,151.25 | \$ 4,234.28 | \$ 4,405.34 | | |
| | Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | |
| ŀ | H Participaciones | \$ 4,087,566.00 | \$ 4,169,317.32 | \$ 4,252,703.67 | \$ 4,337,757.74 | 177 |
| | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | |
| | Asignaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | |
| ľ | Convenios | \$0.00 | \$0.00 | . \$0.00 | \$0.00 | |
| L | Disposición | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | N |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 9,358,469.97 | \$9,545,639.33 | \$ 9,736,552.08 | \$ 9,931,283.08 | e e |
| | A Aportaciones B Convenios | \$ 9,358,467.97 \$ 2.00 | \$ 9,545,637.33 \$ 2.00 | \$ 9,736,550.08 \$ 2.00 | \$ 9,931,281.08 \$ 2.00 | |
| | Fondos Distintos do | | | | | ELITEDIO . |
| C | Aportaciones Transferencias. | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | |
| D | Asignaciones Subsidios v | \$0.00 | \$0.00 | . \$0.00 | \$0.00 | KANTE |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | . \$0.00 | NTEG |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | 13. 13. 13. 13. |
| Α | Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | C53252 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | \$13,663,227.61 | \$13,905,892.10 | \$ 14,187,904.95 | \$ 14,471,662.99 | 0 |
| 1 | Datos informativos Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | aneviseer SVASeus GRANTE |

DICTAMEN

| 2 | Libre Disposición Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 9,358,469.97 | \$ 9,545,639.33 | \$ 9,736,552.08 | \$ 9,931,283.08 |
|---|--|-------------------------|-----------------|--------------------|--------------------|
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$ 1.00 _. | \$ 1.00 | \$ 1.00 | \$ 1.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2024.

ANEXO III RI

| | Muni | cipio | de Trinidad Za | | a, Distrito de Za Ingresos-LDF | achil | a, Oaxaca | | | |
|---|---|-------|----------------|----|-----------------------------------|-------|--------------|----|--------------|----------|
| | | | | | sos) | | * | | | |
| | Concepto | | 2021 | Ì | 2022 | 1 | 2023 | | 2024 | |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | \$ | 3,674,104.15 | \$ | 3,693,937.53 | \$ | 4,223,871.37 | \$ | 4,304,756.64 | 1 . |
| Α | Impuestos | l | \$0.00 | \$ | 127,050.21 | \$ | 135,972.50 | \$ | 46,688.76 | 78 |
| В | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | | \$0.00 | | \$0.00 | | \$0.00 | 2 | \$0.00 | 1 |
| С | Contribuciones de Mejoras | | \$0.00 | \$ | 300.00 | | \$0.00 | \$ | 6,303.75 | |
| D | Derechos | \$ | 116,000.00 | \$ | 22,508.07 | | \$0.00 | \$ | 152,769.36 | |
| E | Productos | \$ | 648.15 | \$ | 3,777.25 | . \$ | . 332.87 | \$ | 7,277.52 | |
| F | Aprovechamiento | \$ | 35,645.00 | | \$0.00 | | \$0.00 | \$ | 4,151.25 | |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | | \$0.00 | * | \$0.00 | | \$0.00 | | \$0.00 | |
| Н | Participaciones | \$ | 3,521,811.00 | \$ | 3,540,302.00 | \$ | 4,087,566.00 | \$ | 4,087,566.00 | 1 |
| 1 | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | | \$0.00 | | \$0.00 | | \$0.00 | | \$0.00 | |
| J | Transferencias y Asignaciones | | \$0.00 | | \$0.00 | Ċ | \$0.00 | | \$0.00 | |
| K | Convenios | | \$0.00 | | \$0.00 | | \$0.00 | | \$0.00 | |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | | \$0.00 | | \$0.00 | | \$0.00 | | \$0.00 | |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | \$ | 7,734,240.75 | \$ | 7,954,033.17 | \$ | 9,358,469.97 | \$ | 9,358,469.97 | |
| Α | Aportaciones | \$ | 7,734,238.75 | \$ | 7,954,031.17 | \$ | 9,358,467.97 | \$ | 9,358,467.97 | |
| В | Convenios | \$ | 2.00 | \$ | 2.00 | \$ | 2.00 | \$ | 2.00 | |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | | \$0.00 | | \$0.00 | | \$0.00 | * | \$0.00 | (0)c)(0) |







LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

| 1 | | | ı | ı | ı | 1 | I |
|---|---|--|------------------|------------------|------------------|------------------|----------------|
| | D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | ENTE : |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | ORESI ORESI |
| : | 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | |
| | Α | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | pacting . |
| 4 | ţ | Total de Resultados de Ingresos | \$ 11,408,344.90 | \$ 11,647,970.70 | \$ 13,582,341.34 | \$ 13,663,226.61 | S C |
| 1 | | Datos Informativos | - | _ | | | A VE |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | CRef |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 7,734,238.75 | \$ 7,954,031.17 | \$ 9,358,467.97 | \$ 9,358,467.97 | 79 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | , |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2024.



DIFFERENCE CONTRACTOR OF THE C







DICTAMEN

ANEXO IV INGRESOS

| <u> </u> | | | | | \sim |
|--|---------------------------------|--------------------|----|--------------------------------|--------|
| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENT O | TIPO DE INGRESO | E | INGRESO STIMADO EN PESOS | |
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | \$ | 13,663,227.61 | 1 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | \$ | | |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | | |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 34,670.63 | |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 8,866.25 | |
| Impuestos sobre la Producción , el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 3,000.00 | |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | ** | |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 6,303.75 | |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 4,803.75 | |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | Corrientes | \$ | 1,500.00 | |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 152,769.36 | |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 37,822.51 | |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 114,946.85 | |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 7,277.52 | 1 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 7,277.52 | 1 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 4,151.25 | |
| Aprovechamientos · | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 4,151.25 | |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | \$ | 13,446,036.97 | |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ | 4,087,566.00 | |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ | 2,782,160.00 | |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$ | 918,258.00 | |
| Fondo Municipal de Compesaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ | 108,640.00 | |
| | | | | | |

PRESIDENTE





LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | \$ 66,651.00 |
|---|-----------------------------|------------------------|--------------------|
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | \$ 39,564.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | \$ 147,067.00 |
| Impuestos sobre Automoviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$ 16,920.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$ 5,584.00 |
| ISR Articulo 126 | Recursos Federales | Corrientes | \$ 2,722.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 9,358,467.97 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$ 6,298,593.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | Recursos Federales | Corrientes | \$ 3,059,874.97 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$ 2.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | \$ 2.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$ 1.00 |
| Financiamiento interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$ 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, para el ejercicio 2024.









Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejerciclo Físcal 2024

| | | | | | | | | | • | | | | 36 | |
|---|-----------------|--------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|--------------|--------|
| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Магдо | Ави | Мауо | dunk | Julio | Agosto | Septlembre | Octubre | Novkmbre | Diciembre | |
| Ingresos y Otros Beneficios | \$13,663,227.61 | \$613,719.30 | \$1,243,578.60 | \$1,243,578.60 | \$1,243,578.60 | \$1,243,581.60 | \$1,243,578.60 | \$1,243,578.60 | \$1,243,578.60 | \$1,243,578.60 | \$1,243,578.60 | \$1,243,578.60 | \$613, 19.30 | 圖 |
| Impuestos | \$46,688.76 | \$3,890.73 | \$3,890.73 | \$3,890.73 | \$3,890.73 | \$3,890.73 | \$3,890.73 | \$3,890.73 | \$3,890.73 | \$3,890.73 | \$3,890.73 | \$3,890.73 | \$3,890.73 | |
| Impuestos sobre los Ingresos | \$34,670.63 | \$2,889.22 | \$2,889.22 | \$2,889.22 | \$2,889.22 | \$2,889.22 | \$2,889.22 | \$2,889.22 | \$2,889.22 | \$2,889.22 | \$2,889.22 | \$2,889.22 | \$2,889.22 | |
| Impuestos sobre el Patrimonio | \$8,866.25 | \$738.85 | \$738.85 | \$738.85 | \$738.85 | \$738.85 | \$738.85 | \$738.85 | \$738.85 | \$738.85 | \$738.85 | \$738.85 | \$738.85 | |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | \$3,000.00 | \$250.00 | \$250.00 | \$250.00 | \$250.00 | \$250.00 | \$250.00 | * \$250.00 | \$250.00 | \$250.00 | \$250.00 | \$250.00 | \$250.00 | |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios liscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$151.88 | \$12.66 | \$12.66 | \$12.66 | \$12.66 | \$12.66 | \$12.66 | \$12.66 | \$12.66 | \$12.66 | \$12.66 | \$12.66 | \$12.66 | 0. |
| Contribuciones de mejoras | \$6,303.75 | \$525.31 | \$525.31 | \$525.31 | \$525.31 | \$525.31 | \$525.31 | \$525.31 | \$525.31 | \$525.31 | \$525.31 | \$525.31 | 31 | 12 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | \$4,803.75 | \$400.31 | \$400.31 | \$400.31 | \$400.31 | \$400.31 | \$400.31 | \$400.31 | \$400.31 | \$400.31 | \$400.31 | \$400.31 | 53 | 28 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$1,500.00 | \$125.00 | \$125.00 | \$125.00 | \$125.00 | \$125.00 | \$125.00 | \$125.00 | \$125.00 | \$125.00 | \$125.00 | \$125.00 | \$125.00 | See . |
| Derechos | \$152,769.36 | \$12,730.78 | \$12,730.78 | \$12,730.78 | \$12,730.78 | \$12,730.78 | \$12,730.78 | \$12,730.78 | \$12,730.78 | \$12,730.78 | \$12,730.78 | \$12,730.78 | \$12,730.78 | |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | \$37,822.51 | · \$3,151.88 | \$3,151.88 | \$3,151.88 | \$3,151.88 | \$3,151.88 | \$3,151.88 | \$3,151.88 | .\$3,151.88 | \$3,151.88 | \$3,151.88 | \$3,151.88 | \$3,151.88 | 20000 |
| Derechos por Prestación de Servicios | \$114,946.85 | \$9,578.90 | \$9,578.90 | \$9,578.90 | \$9,578.90 | \$9,578.90 | \$9,578.90 | \$9,578.90 | \$9,578.90 | \$9,578.90 | \$9,578.90 | \$9,578.90 | \$9,578.90 | |
| Productos | \$7,277.52 | \$606.46 | \$606,46 | \$606.46 | \$606.46 | \$606.46 | \$606.46 | \$606.46 | \$606.46 | \$606.46 | \$606.46 | \$606.46 | \$606.46 | |
| Productos | \$7,277.52 | \$606.46 | \$606.46 | \$606,46 | \$606.48 | \$606.46 | \$606.46 | \$606.46 | \$606.46 | \$606.46 | \$606.46 | \$606.46 | \$60 | |
| Aprovechamientos | \$4,151.25 | \$345.94 | \$345.94 | \$345.94 | \$345.94 | \$345.94 | \$345.94 | \$345.94 | \$345.94 | \$345.94 | \$345.94 | \$345.94 | \$345.94 | |
| Aprovechamientos | \$4,151.25 | \$345.94 | \$345.94 | \$345.94 | \$345.94 | \$345.94 | \$345.94 | \$345.94 | \$345,94 | \$345.94 | \$345.94 | \$345.94 | \$345.94 | |
| Participaciones, Aportaciones Convenios | \$13,446,035.97 | \$595,620.08 | \$1,225,479.38 | \$1,225,479.38 | \$1,225,479.38 | \$1,225,481.38 | \$1,225,479.38 | \$1,225,479.38 | \$1,225,479.38 | \$1,225,479.38 | \$1,225,479.38 | \$1,225,479.38 | \$595,620.08 | |
| Participaciones | \$4,087,566.00 | \$340,630.50 | \$340,630.50 | \$340,630.50 | \$340,630.50 | \$340,630.50 | \$340,630.50 | \$340,630.50 | \$340,630.50 | \$340,630.50 | \$340,630.50 | \$340,630.50 | \$340,630.50 | |
| Aportaciones | 59,358,467.97 | \$254,989.58 | \$884,848.88 | \$884,848.88 | \$884,848.88 | \$884,848.88 | \$884,848.88 | \$884,848.88 | \$884,848.88 | \$884,848.88 | \$884,848.88 | \$884,848.88 | \$254,989.58 | |
| Convenios | \$2.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$2.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | |
| ngresos derivados de inanciamientos | \$1.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$1.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | in the |
| inanciamiento interno | \$1.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$1.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca para el ejercicio 2024.

INTEGRANTE

DICTAMEN

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2024 del Municipio indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los cinco días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.



DIP. ONSO SILVA ROMO SECRETÁRIO

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ **CERVANTES** INTEGRANTE

DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR **VÁSQUEZ** INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE: 1533

